



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 5

MÁLAGA

SENTENCIA NÚM 256/23

En Málaga, a fecha de la firma digital

Vistos por M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado Contencioso-administrativo número 5 de los de Málaga y su partido, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por el trámite del procedimiento abreviado número 258/2023, siendo parte recurrente [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Queipo Orutño, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido de los Servicios Jurídicos, , siendo la cuantía del procedimiento 65,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Sr. Queipo Orutño, en la representación indicada, se formuló recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de fecha 24 de mayo de 2023 Jurado Tributario por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta en fecha 20 de enero de 2023 ante la denegación mediante Resolución del Gerente del Organismo autónomo de gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de la exención del pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica, por no acreditar los requisitos necesarios para disfrutar del beneficio fiscal.



II.- Admitida a trámite la demanda, mediante Decreto de fecha 26 de julio de 2023, se recabó el expediente administrativo, emplazando a la Administración demandada, al no solicitar vista, la cual se opuso a la estimación de la demanda, declarando conforme la resolución recurrida y quedando las actuaciones pendientes del dictado de sentencia tras las conclusiones de ambas partes.

IV- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución

Alega al recurrente, en su demanda que solicitada la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica, matriculados a nombre de discapacitados, le fue denegada, considera que la inadmisión del recurso de reposición interpuesto, es incongruente ya que el objeto del recurso es la exención del impuesto y no la providencia de apremio, no concurriendo las causas legales de inadmisión del recurso de reposición, así como que la denegación de la exención del impuesto incurre en error, al no considerar que la recurrente recibe una pensión por jubilación por incapacidad permanente total, solicitando la estimación del recurso y la concesión del derecho a la exención del IVTM matriculado a nombre de discapacitados.

Por su parte la Administración se opone a la estimación del recurso, ya que en el la impugnación de la providencia de apremio dictada la recurrente no alegó ninguno de los motivos previstos en el artículo 167 de la LGT y que son tasados, afirmando que la recurrente no cumplió los requisitos exigidos para la exención del impuesto.



SEGUNDO.- Se centra el presente recurso en la declaración del derecho a la exención del Impuesto de Vehículos de Tracción mecánica, matriculados a discapacitados. Del examen del expediente administrativo y demás documentación queda acreditado, que la recurrente presentó solicitud de exención del IVTM en fecha 3/12/2021 correspondiente al vehículo [REDACTED] en beneficio de su discapacidad, y siendo el vehículo de uso exclusivo. Mediante propuesta informe de fecha 19/04/2022 se considera que la solicitud de la recurrente no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ordenanza Fiscal Municipal nº 3, por la que se regula el Impuesto, se deniega la exención por ostentar una pensión de jubilación que no es equiparable a la discapacidad del 33% necesario para su concesión. (folios 87-90 EA), contra las que se presentó alegaciones que fueron igualmente desestimadas por Resolución de fecha 21/11/2022 (folio 93-98 EA) al no justificarse que la condición de persona con discapacidad. Ante dicha desestimación se liquidó el impuesto, y transcurrido el periodo voluntario, se inició la vía de apremio mediante el dictado de la providencia de apremio en el procedimiento ejecutivo 6449173, abonándose el pago de la deuda (folios 260 a 265 EA) por importe de 65,80 de deuda principal. Posteriormente se formula los recursos de reposición ante el órgano municipal, y reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario, desestimándolos ambos órganos.

Expuestos el iter del procedimiento administrativo, la recurrente, alega de nuevo los mismos motivos que refirió en el proceso administrativo, así considera incongruente la resolución de inadmisión del recurso de reposición que interpuso contra la providencia de apremio, toda vez que no entra a conocer sobre el objeto del recurso, Así, la propia Administración en la Resolución de fecha 23/12/2022 de inadmisión del recurso, con acierto, indica que la providencia de apremio puede ser susceptible de recurso, por los motivos contenidos en el artículo 167 de la LGT 3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.



d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Dichos motivos de impugnación de la providencia de apremio no fueron alegados por la parte recurrente en su recurso, sino que el único motivo alegado es que se le reconozca el derecho de exención del impuesto, no apreciándose ninguna incongruencia en la resolución dictada.

TERCERO.- Respecto a la alegación de error jurídico en la denegación de la exención del impuesto en la resolución de fecha 21/11/2021, como ya se ha expuesto es requisito principal, tener reconocida una discapacidad del 33% como mínimo, no acreditándose dicho requisito por la recurrente a lo largo de todo el proceso administrativo.

Así la recurrente, acredita que la misma percibe una pensión de jubilación por incapacidad permanente total, entendiendo la Administración que ello no es equiparable a la discapacidad del 33 % conforme al RDL 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. El artículo 4.2 LGDPD provenía del artículo 1.2 LIONDAU que establecía que *“a los efectos de esta ley, tienen la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”*. icho precepto fue declarado ultra vires por las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2018 (nº 992/2018, 993/2018 y 994/2018) que declararon ultra vires y, por tanto, ineficaz por existir un exceso respecto a la delegación normativa del Gobierno” motivo por el que no se puede equiparar la incapacidad permanente total, con una discapacidad del 33%.



Es cierto que el precepto referido 4.2 LGDPD fue modificado por la Ley 3/2023 de 28 de febrero, en su disposición final 2ª modifica el artículo 35 de la ley 1/2013 en el sentido siguiente “Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«1. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, a los efectos del presente capítulo VI y del ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»

Si bien ese reconocimiento se asimila a aquellas situaciones de acceso al trabajo, sin discriminación e igualdad de oportunidades, lo que no implica su reconocimiento en el ámbito tributario. Y es en dicho ámbito donde se ha de aplicar la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Málaga, por la que se regula el IVTM y se detalla en su artículo 2º los requisitos y documentación a aportar para la concesión de la exención del impuesto, documentos, estos, que en relación al Certificado oficial acreditativo de la minusvalía y grado expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, u órgano competente, no fue aportado durante todo el procedimiento administrativo por la recurrente, motivo por el que se denegó su derecho.

Por todo ello, no habiéndose en vía judicial, acreditado documentalmente el certificado de minusvalía, requisito necesario para la concesión de la exención del impuesto de vehículos de tracción mecánica, procede en consecuencia desestimar el recurso, y declarar conforme a derecho la resolución impugnada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la reforma por Ley 37/2011, en vigor desde el 31 octubre 2011, no procede especial imposición de costas dada la escasa cuantía del procedimiento,.



En atención a lo expuesto,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado [REDACTED] contra la Resolución la Resolución de fecha 24 de mayo de 2023 Jurado Tributario por la que se desestima la reclamación económica administrativa interpuesta en fecha 20 de enero de 2023 ante la denegación mediante Resolución del Gerente del Organismo autónomo de gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de la exención del pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica, debiendo declarar dicha resolución conforme a Derecho, manteniéndola, sin imposición de costas.

Deposítese en secretaría previo testimonio en autos

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.



